

SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

KERLY ANGELITA CALDERON MORENO, por mis propios derechos, en la causa No. 181-2012- MB, que sigo contra LORENA PATRICIA IBARRA LARA, comparezco ante ustedes y para ante la Corte Constitucional con la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, dictada por ustedes el diecinueve de junio de dos mil doce; de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos contenidos en los Capítulos I y VIII del Título II y más disposiciones pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERA PARTE

Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la sentencia de casación, dictada el diecinueve de junio de dos mil doce, de conformidad con el artículo 61, numeral 5, y artículo 62, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

!

- a) El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia violó el principio de la honra del cual goza toda persona reconocido en el artículo 66.18 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (los mismos que deben ser aplicados en razón de lo establecido en los artículos 417, 424 y 426 de la Constitución) al haber omitido aplicar dicho principio al honor y buen nombre del que goza toda persona, violando con ello el principio de no discriminación, reconocido en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución.
- b) En la sentencia recurrida vía acción extraordinaria en el punto 4.6. de la sentencia de casación, los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en clara violación del principio del derecho a la honra, expresan lo siguiente: *"El Tribunal observa que así determinado el objeto del juicio en la formalización de la acusación particular, carece de eficacia jurídica procesal, porque el juzgador no puede atribuir al mismo tiempo varios tipos de*

injurias no calumniosas graves o leves, no solo porque se viola el principio de identidad consistente en que una cosa no puede ser otra al mismo tiempo, porque el querellante (se trata de mujer) no ha observado el principio dispositivo y del principio de eficacia, evidentemente que no actúa con la debida diligencia que le exige el Art. 172 ibídem". En esta parte los señores jueces me discriminan y pretenden darme lecciones de derecho, violando con ello el Art. 11 de la Constitución de la República.

II

En la sentencia de casación se omite la aplicación del principio de congruencia y que este alto Tribunal de Justicia en reiterados fallos ha venido sosteniendo en el sentido que no se viola el principio del derecho a la defensa cuando una persona es sometida a un juicio por el delito de violación y en el decurso del proceso se determina que no hay violación, pero si estupro, lo que es igual al tipo macro injuria y que encierra a la injuria grave calumniosa y a la injuria grave no calumniosa, por lo que es incomprensible que a pretexto de hacer respetar el principio dispositivo se deje en la impunidad un delito que lesiona el bien jurídico honor, así como se rompa el principio a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

III

Ahora bien, cabe resaltar que los Jueces no solo omiten aplicar el principio constitucional del derecho a la honra y el buen nombre del cual goza todo ciudadano consagrado en la Carta Magna y que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de justicia a omitido aplicarlo cuando haciendo una interpretación extensiva de la norma, deja en la impunidad un delito, sino que adicionalmente desacreditan a la acusadora particular y a su abogado, cuando en irrito fallo sostienen que no se ha especificado la injuria, cuando de la acusación particular está perfectamente señalado cual es el tipo de injuria que se acusa y además de ello era obligación de los jueces al momento de calificar la demanda disponer al justiciable que corrija el error en caso de haberlo y no en casación cuando este punto ni siquiera fue materia de impugnación y mucho

más cuando la casación se hizo de oficio, tratándose además de comentarios que, además de ser ajenos a la litis, son dañinos a la dignidad de la persona y de la propia querellante, lo cual es atentatorio del principio constitucional de no discriminación.

Este criterio pretoriano debe ser aplicado por analogía al presente caso, pues el sentido de este precedente es que las autoridades judiciales tienen el deber de abstenerse de hacer comentarios en contra de la dignidad de la víctima. Por ello, la Sala no debió haber hecho comentarios en contra de la compareciente, puesto que dichos comentarios afrentosos e hirientes conculcan la dignidad personal y familiar de ambas, vulnerando el principio de no discriminación previsto en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución.

Esto contrasta con el exceso de diligencia y oficiosa preocupación por argüir protectoramente a favor de los derechos de defensa de la acusada en el punto cuarto punto cinco de la sentencia, derechos de defensa que han sido ejercidos plenamente por LORENA PATRICIA IBARRA LARA, sin realizar un mínimo análisis de ponderación de los derechos del derecho al honor y el principio dispositivo y que arguyen los jueces y que fue la propia administración de justicia la que omitió aplicarlo en su momento determinado .

Es evidente que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que conoció el presente caso violó el derecho a ser escuchado en todo procedimiento, reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra c y el principio del doble conforme estatuido en la letra m del punto 7 del mismo Art. 76 de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el mismo que debe ser aplicado en razón de lo establecido en los artículos 417, 424 Y 426 de la Constitución de la República.

IV

No cabe duda que el derecho humano a ser escuchado ha sido groseramente agredido por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que expidieron el fallo, máxime cuando dichos Jueces se han preocupado de acusar a la compareciente en vez de escuchar.

En el caso *sub lite*, la acusada tuvo todo el derecho de hacer uso legítimo del derecho de defensa y a pesar de ello como era obligación de la acusación particular probar todos los elementos que configuran el tripartito penal del delito de injuria, así lo hizo y se demostró los elemento del dolo con el que actuó la acusada, esto es la voluntad y conciencia de querer realizar el tipo objetivo del delito, según lo señala el maestro Francisco Muñoz Conde.

De lo expresado, se desprende claramente que la Sala prefirió deliberadamente aplicar de plano el principio *in dubio pro homine* en clave velada del principio *in dubio pro reo*, no solamente contrariando el principio del derecho a la honra sino principalmente soslayando dicho principio prevalente de la dignidad humana, tal como los mismos Jueces lo admiten en su sentencia cuando aplican de manera equivocada el principio dispositivo, es decir, desvían el curso causal del caso concreto puesto a su conocimiento y con evidente animo de perjudicar a la víctima hacen un análisis extensivo del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y violan con ello el inciso segundo del referido artículo, cuando en abundantes fallos por no decirlo en todos y cuando se trata de asuntos que tienen relación con el poder estatal o particular han sostenido falazmente que en casación no se puede volver a valorar prueba y sin embargo en el caso que nos ocupa no solo que hacen un examen inextenso del proceso sino que abusivamente desnaturalizan el principio de congruencia a su arbitrio y antojo, pues nadie pone en duda el principio *in dubio pro reo*, pero dicho principio simplemente no era aplicable ante la claridad de las evidencias. Por ello, resulta absurdo que, *ab initio*, la Sala haya aplicado el principio *in dubio pro homine* a favor de la procesada, a pesar de la contundencia de las evidencias.

Todo lo anterior devino en la falta de sanción y, consecuente impunidad de la procesada, en franca violación del principio del doble conforme consagrado en la Constitución de la República, pues no hay que olvidar que en el presente caso la sentencia en cuestión tuvo dos sentencias de condena y es la Sala de lo Penal quien apartándose de los cánones del principio de legalidad contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República dictan una sentencia contra derecho.

V

Como se ha explicado, se debe partir del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contiene los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo de los Estados partes, *"de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 164).

En cuanto al deber de respeto la Corte ha dicho: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 165). En relación al deber de garantía la Corte ha manifestado: *"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166).

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ha comprometido la responsabilidad del Estado ecuatoriano puesto que ha dejado de aplicar su deber de sanción del delito contra la honra perpetrado en perjuicio de KERLY ANGELITA CALDERON MORENO, pese a que existía en el proceso evidencias contundentes de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la procesada. De ahí, que dicha Sala dejó en la impunidad a la autora del delito de injuria, haciendo caso omiso del deber de garantía

previsto en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo en la sentencia impugnada mediante esta acción, existe Violación de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución y el principio de motivación reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra 1, de la Constitución; y, violación de las disposiciones contenidas en los artículo 1 y 11, numerales 9 y 3, de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 032-09-SEP-CC, se ha referido a la tutela judicial efectiva:

Continuando con el análisis, corresponde referirse respecto a las presuntas vulneraciones al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, también alegada por la recurrente; para ello, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del derecho a una tutela efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); así también, es ampliamente reconocida en otros instrumentos internacionales vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El referido artículo 10 establece que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Similar concepto sostiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, titulado "garantías judiciales". En atención a la normativa internacional invocada, la Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece: "Que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios

de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión... "

A la luz de esta jurisprudencia, queda claro que la acusadora particular y víctima de la injuria proferida por la procesada PATRICIA LORENA IBARRA LARA ha quedado en clara indefensión de sus derechos al no haber recibido la correspondiente tutela judicial efectiva, pues los Jueces no sancionaron a la agresora a pesar de la claridad y contundencia de las evidencias.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 003-] O-SEP-CC, ha indicado que: *"Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no Significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto "*

En el presente caso, los Jueces violentaron el principio constitucional de motivación, al desatender los principios y garantías constitucionales en perjuicio de la víctima KERLY ANGELITA CALDERON MORENO, y porque su actuación se realizó en claro desapego de la Constitución, vulnerando el artículo 11, numerales 9 y 3 de la Constitución y el artículo 1 de la Carta Magna, piedra basal del neoconstitucionalismo que debe ser observado por Jueces y Tribunales, incluidos los Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Como una muestra adicional de vulneración al principio constitucional de motivación, cabe recordar los comentarios realizados respecto de la motivación cuando en el punto 4.1. de la sentencia de la Sala penal en desprecio de este principio en trece renglones los señores jueces consideran que se ha motivado su sentencia y hacen un análisis únicamente subjetivo a su entender del principio dispositivo, pero sin describir en que consiste este principio ni dan las razones del porque el cambio de criterio cuando en otros fallos dicen totalmente lo contrario y como se ha indicado, se trata de consideraciones ajenas a la litis que contravienen el principio de congruencia, cuya violación no hace más que agravar la violación al principio constitucional de motivación.

SEGUNDA PARTE

Cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3,4 y 6 del artículo 61 y artículo 62, numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Primero, la compareciente KERLY ANGELITA CALDERON MORENO comparece por sus propios derechos.

Segundo, tal como ha quedado indicado en el encabezado de la presente acción, la sentencia de 15 de junio de 2012 fue dictada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y está legalmente ejecutoriada, en razón de que nadie presente ninguna petición de aclaración o ampliación.

Tercero, la compareciente ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, pues han finalizado todas las etapas procesales ante el Juzgado, Corte Provincial y la Corte Nacional de Justicia.

Cuarto, dejo expresa constancia que la presente acción no está fundamentada en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni está sustentada en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba. Además, la presente acción está presentada dentro del término legal correspondiente y no guarda relación con procesos electorales.

Quinto, declaro, bajo juramento, que no he presentado otra acción extraordinaria de protección u otra garantía jurisdiccional contra las mismas

personas y con la misma pretensión.

PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, y con fundamento en el artículo 86, numeral 3, de la Constitución y artículo 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dicen relación con la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos, solicito de la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Que se declare sin efecto y sin valor jurídico alguno a la sentencia dictada el 15 de junio de 2012 por los Jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, como ellos mismos se han autocalificado.
2. Que, en el evento de que el caso sea objeto de estudio en casación, que los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que suscribieron la sentencia, se abstengan y queden prohibidos de conocer la causa.
3. Que se suspendan plazos y términos de prescripción y caducidad hasta que se inicie y mientras se realice el nuevo juzgamiento a la procesada LORENA PATRICIA IBARRA LARA.

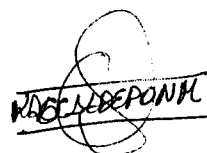
Notificaciones y autorización:

Las notificaciones que recibiré en la casilla constitucional signada con el N°.493 que corresponde al doctor HERMES SARANGO AGUIRRE, profesional del derecho a quienes faculto para que suscriba cuanto escrito sea menester para la defensa de mis derechos.

Firmo con mi defensor.



Dr. HERMES SARANGO AGUIRRE
ABOGADO
MATRICULA 4179 C.A.Q.



Pre---

---sentado el día de hoy jueves doce de julio de dos mil doce, a las catorce horas con cincuenta minutos.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR